



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 324/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.S., en nombre y representación de G.C.C.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 314/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de la afectada, en la solicitud, también firmada por ella, manifiesta que el 17 de septiembre de 2002, cuando caminaba por las inmediaciones de la Plaza de la Catedral, en la calle Bencomo, del municipio de San Cristóbal de La Laguna, al bajarse de la acera se cayó al pisar un socavón, provocándole dicha caída

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

la fractura del tobillo izquierdo sin desplazamiento, esguince en el pie derecho y diversas contusiones en rodillas y caderas.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1.985, de 2 de abril, (art. 54), tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el representante de la interesada el 21 de octubre de 2002 acompañada de diversa documentación pertinente al caso. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2002, se remite un Informe del agente del Cuerpo Nacional de Policía, que la asistió.

No consta la acreditación de la representante, pero el 24 de mayo de 2006 se requiere a la interesada ratificación de todos los escritos presentados por su representante, llevando a cabo dicha ratificación el 26 de mayo de 2006.

2. El 24 de febrero de 2003 se requiere a la interesada para que mejore y subsane su solicitud, presentando ésta un escrito con la documentación requerida el 17 de marzo de 2003.

3. El 28 de marzo de 2003 se solicita Informe del Servicio Médico de la Corporación, relativo a la valoración de las lesiones que sufre la afectada; posteriormente se le requiere diversa información sobre la evolución y secuelas de sus lesiones, la cual presenta diversos partes médicos. Dicho Informe se emite el 10 de marzo de 2005, manifestándose, entre otros extremos, que la interesada padece una artrosis posttraumática.

4. El 4 de abril de 2005 se pidieron fotos de la localización exacta del socavón para realizar el Informe del Servicio, remitiéndose, el 25 de abril de 2005, información de la situación del lugar donde tuvo lugar el accidente, junto con

Informe de la Fuerza actuante y de la ambulancia del Servicio Canario de la Salud, que la asistió. El Informe de los Servicios Técnicos municipales se emite el 19 de julio de 2005, señalándose la existencia del socavón.

5. El procedimiento carece de fase probatoria. De dicha fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto.

6. El 5 de septiembre de 2005 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, la cual remitió un escrito de alegaciones el 21 de septiembre de 2005, junto con un informe pericial relativo a la valoración de las lesiones de la interesada, no mostrándose conforme con el Informe del Servicio Médico de la Corporación Local, que emite un nuevo Informe, reafirmándose en su valoración inicial.

7. Posteriormente, el 21 de agosto de 2006, se formula la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, la cual estima parcialmente la reclamación de la interesada, evidentemente fuera del plazo de seis meses para la conclusión del procedimiento, establecido en el art. 13.3 del RD 429/1.993, de 26 de marzo del RPRP.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC y arts. 4 y siguientes del RD 429/1993, de 26 de marzo, RPRP, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido un daño personal derivado del hecho lesivo. Asimismo puede actuar a través de representante, según lo regulado en el art. 32 LRJAP-PAC, como lo ha hecho y ratificado en el presente procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, titular del Servicio causante del daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la interesada, ya que si bien se afirma que existe relación de causalidad entre el defectuoso funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada, se le concede una indemnización inferior a la solicitada.

2. La relación de causalidad anteriormente referida ha quedado debidamente acreditada por la documentación aportada al expediente. En el Informe del Servicio se manifiesta que en la acera, en la que acaecieron los hechos, existió un hueco, lo cual corrobora lo manifestado por la interesada.

3. Las lesiones sufridas por la reclamante, también resultan acreditadas, tanto por los partes médicos aportados por ella, como por la valoración y reconocimiento médico realizados a instancia de la Administración.

4. El funcionamiento del Servicio no ha sido el adecuado, ya que la Corporación Local tiene la obligación legal de mantener las vías públicas en las debidas condiciones para garantizar la seguridad de los usuarios de las mismas. Además, en este supuesto la Administración no considera que concurra culpa alguna por parte de la afectada.

No se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que, además, no genere riesgos para los peatones, a diferencia de lo que ha ocurrido en este caso.

5. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, en cuanto a la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio viario y el daño ocasionado a la reclamante, así como en cuanto a la procedencia de la indemnización.

No obstante, se deben hacer algunas precisiones en relación con la cuantía a indemnizar. La valoración realizada en el Informe del Servicio Médico municipal en lo que hace a las secuelas se considera correcta, puesto que no todas, por las que se solicita indemnización, guardan relación con el hecho lesivo; en este concepto, teniendo en cuenta las tablas de valoración de la Dirección General de Seguros, correspondientes al año en que se produjo el accidente, 2002, de aplicación orientativa, le corresponden 1.830,84 euros.

Por otra parte, aplicando los mismos criterios orientativos, estando de baja impeditiva, no hospitalaria, hasta el 27 de agosto de 2003, en el que se le da de alta en el tratamiento, en el Servicio Canario de la Salud, manifestando respecto a la evolución y situación funcional, que "ha mejorado claramente la deambulación", le corresponde una indemnización de 14.767,92 euros.

La rehabilitación, en principio, se había señalado por el Servicio Canario de la Salud para el 16 de marzo de 2004, pero realizada una reclamación por la imposibilidad de caminar, presentada después de la rehabilitación privada, se le adelantó la cita para el 10 de junio de 2003, recibiendo el tratamiento rehabilitador, en dicho Servicio, entre julio y agosto de dicho año 2003.

La cuantía de la indemnización, ascendente a 16.598,76 euros, deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución está ajustada a Derecho, en cuanto aprecia nexo causal entre la prestación del servicio y el daño causado a G.C.S.C., si bien en lo relativo a la cuantía de la indemnización y su actualización se tendrá en cuenta lo expuesto en el Fundamento III.5.